

T

10-10

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA
VIA GUBERNATIVA

MARTHA LEONOR BERRIO LONGAS

Monografía presentada
como requisito par-
cial para optar el t^o
tulo de Contador Pú-
blico.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
BUCARAMANGA

1981

29851

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION
 2. HISTORIA
 3. REQUERIMIENTO ORDINARIO
 - 3.1. FACULTADES INVESTIGATIVAS DE LA ADMINISTRACION TRI-
BUTARIA.
 - 3.1.1. Reglamentación
 - 3.1.2. Pueden realizarse varias investigaciones respecto -
al mismo año gravable.
 - 3.2. REQUERIMIENTO ORDINARIO. DEFINICION
 - 3.3. CONTENIDO
 - 3.4. PLAZO
 - 3.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS
 4. REQUERIMIENTO ESPECIAL
-

- 4.1. REQUERIMIENTO ESPECIAL. DEFINICION
 - 4.2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS
 - 4.3. CONTENIDO
 - 4.4. PLAZO
 - 4.4.1. Renuncia y ampliación del término
 - 4.4.2. Suspensión del término por respuesta al requerimiento y por inspección contable
 - 5. LIQUIDACION DE REVISION
 - 5.1. LIQUIDACION DE REVISION. DEFINICION
 - 5.2. OPORTUNIDAD
 - 5.3. AUTORIDAD COMPETENTE
 - 5.4. NULIDAD
 - 5.4.1. Dirección
 - 5.5. SUSPENSION DEL TERMINO
 - 5.6. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION
 - 5.7. CORRECCION DE ERRORES DE LA LIQUIDACION
 - 5.8. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 52/77
 - 6. RECURSO DE RECONSIDERACION
-

6.1. PLAZO

6.1.1. Notificación

6.2. REQUISITOS PARA SU ACEPTACION ANTE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS.

6.3. PLAZO PARA ADMITIR EL RECURSO O SEÑALAR LOS REQUISITOS OMITIDOS.

6.3.1. Inadmisión del recurso

6.4. NULIDAD

6.5. HECHOS ACEPTADOS NO PUEDEN OBJETARSE

6.6. GRADO DE CONSULTA

6.7. LA VIA GUBERNATIVA SE AGOTA CUANDO SE NOTIFICA EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

7. COMPENDIO

8. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCION

El presente trabajo se ha elaborado para describir las etapas de un proceso de investigación que ejerce la administración tributaria sobre los sujetos pasivos del gravámen impositivo.

Con el objeto de hacer menos complicadas las relaciones - CONTRIBUYENTE-ESTADO, este ha promulgado una serie de disposiciones legales y ha efectuado reorganizaciones administrativas y de personal con lo cual el estado exige y controla el cumplimiento de las normas tributarias y al mismo tiempo el contribuyente hace uso de esas normas para un mejor cumplimiento de su obligación o para la defensa de sus intereses cuando estos han sido vulnerados.

En este orden de ideas resulta conveniente y necesario para el contribuyente, para el asesor, para el contador o para el revisor fiscal conocer qué es lo que la ley tributaria le exige hacer o cumplir y de qué medios legales dispone el contribuyente para alegar una situación que considere onerosa para sus intereses económicos. Por tanto, considero de gran importancia el hecho de que el contribuyente sepa qué sucede con su denuncia rentístico (Declaración de

renta o ventas) una vez se ha presentado y qué etapas o procesos sigue hasta obtenerse finalmente confirmación del impuesto calculado o notificación de que este ha sido modificado por parte del estado.

El trabajo comprende todo un proceso que abarca desde el momento en que el estado, por intermedio de la Dirección General de Impuestos Nacionales, decide iniciar una investigación a determinado sector de la economía (que comprende personas naturales y jurídicas) hasta el momento en que se produce un Acto Administrativo por parte del mismo estado en el que se notifica la modificación de su declaración inicial por determinado período fiscal, y la posterior defensa o explicación de este acto administrativo - Liquidación de Revisión - por medio de un recurso interpuesto ante la misma administración tributaria.

Es decir, el trabajo incluye los aspectos relacionados con requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, liquidaciones de revisión, recurso de reconsideración con sus correspondientes requisitos legales en cuanto a términos, plazos, competencia, nulidad, otros requisitos etc, todo lo cual se describe en las páginas siguientes.

2. HISTORIA

- La ley 52/77 derogó el D.2821/74 Art.12 que decía:

Antes de practicarse la liquidación de revisión, el funcionario liquidador podrá requerir al contribuyente para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados, o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Para tal efecto el plazo que se señale no será inferior a 10 días.

Antes de la ley 52/77 no existía el requerimiento especial, solamente un requerimiento. El contribuyente no gozaba de las ventajas que le dan hoy; porque además de un requerimiento ordinario que le brinda la oportunidad de defenderse ante la administración tributaria existe también la etapa de un requerimiento especial en donde puede comprobar o aclarar situaciones derivadas de su declaración de renta y que podrán dar lugar a una liquidación de revisión con mayor gravámen de impuestos.

- No existía la división de liquidación. Los funcionarios que hacían los requerimientos eran los mismos que practicaban,

las liquidaciones de revisión. Hoy en día quien hace el requerimiento especial, es un funcionario de la sección de - Auditoría Interna o Externa y quien conoce de ellos es la división de liquidación.

- En cuanto a los recursos:

Anteriormente existía un recurso de reposición que se interponía ante la división de recursos con un plazo para interponerlo de 4 meses. Hoy el recurso se denomina reconsideración que también se interpone ante recursos tributarios pero con un plazo de 2 meses.

3. REQUERIMIENTO ORDINARIO

3.1. FACULTADES INVESTIGATIVAS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La administración tributaria tiene amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias - para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Ley 52/77 art. 30).

3.1.1. Reglamentación: La administración tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Ordenar la exhibición y exámen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar Contabilidad (D.R. 825/78 art.25).

3.1.2. Pueden realizarse varias investigaciones respecto al mismo año gravable.

En lo concerniente a un mismo período gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión ni se hubiere agotado el término de dos años señalados para practicarla. (D.E. 2821/74 art. 15)

3.2. REQUERIMIENTO ORDINARIO

Es aquel que reviste carácter netamente investigativo, ya que está destinado fundamentalmente a detectar anomalías o despejar dudas que surjan de las informaciones suministradas por el contribuyente. Este requerimiento puede ser formulado por el funcionario competente cuantas veces lo estime necesario, pero con base en su respuesta no puede efectuarse liquidación de revisión.

3.3. CONTENIDO

Antes de practicarse la liquidación de revisión, el funcionario de Auditoría Interna podrá requerir al contribuyente para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para -

que desvirtue cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias preliminares.

El requerimiento ordinario exige el cumplimiento de requisitos formales, no es un estudio a fondo como el que se requiere para el requerimiento especial.

Nunca se le dice al contribuyente "se le rechazará"; sino al cumplimiento de requisitos o aclaración de situaciones, mientras que al especial se le indica que habrá modificaciones de las bases y se le impondrán sanciones.

3.4. PLAZO

Los requerimientos investigativos no podrán tener un plazo inferior a 10 días.

Pero cuando el requerimiento es enviado por correo el contribuyente tiene cinco días más contados desde la fecha que tiene el requerimiento.

No hay norma legal que establezca un término de diez días esto era de acuerdo con el artículo 12 DEC. 2821/74 que quedó derogado por la ley 52/77, obedece más bien a disposiciones internas dictadas por la dirección general de impuestos a través de las subdirecciones.

3.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

La oficina de Auditoría Interna y Externa de Ventas y Rentas son las que tienen amplias facultades otorgadas por la ley, proceden a analizar y auditar los contribuyentes. Producen los requerimientos ordinarios y ellos mismos conocen de su respuesta. De acuerdo a esta respuesta o se confirma la privada y el expediente se archiva o que haya lugar a un requerimiento especial.

4. REQUERIMIENTO ESPECIAL

4.1. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Puede ser una consecuencia de la investigación adelantada a través de los requerimientos investigativos, del resultado de la inspección contable del análisis de los datos administrados por el contribuyente en su declaración tributaria. Si a juicio del funcionario considera que solamente debe hacérsele requerimiento especial está facultado para esta actuación, así previamente no se le haya enviado un requerimiento ordinario.

4.2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

Los funcionarios de Auditoría Interna y Externa de Renta y Ventas están facultadas para requerir a los contribuyentes si no fue satisfactoria la respuesta al requerimiento ordinario puede directamente enviarle un requerimiento especial que contiene todos los puntos que la administración se propone modificar.

Después de enviados los requerimientos enviará los expe-

dientes a la oficina de liquidación. O sea que Auditoría - no conoce las respuestas de los requerimientos especiales esto la conoce liquidación directamente en cumplimiento - del artículo 4 del D. 2218/78.

4.3. CONTENIDO

Se enviará al contribuyente por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Podemos citar como puntos a modificar:

- Error aritmético al sumar las rentas.
- Error al sumar o restar los costos o deducciones.
- Error al computar el 8% de renta presuntiva o en la elección de la renta líquida real o de la renta líquida presuntiva.
- Error al sumar el patrimonio o al restar las deudas.
- Error al determinar los descuentos tributarios.
- Error al liquidar los impuestos.
- Error al sumar los impuestos, o restar los descuentos.

4.4. PLAZO

Dentro del plazo de 3 meses, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, solicitar las que requieren ser practicadas por la administración y cumplir requisitos formales omitidos.

En este escrito el contribuyente deberá informar su dirección para efectos de las modificaciones hasta la culminación del proceso de determinación. Si no lo hiciera, se tendrá en cuenta la registrada o informada por el contribuyente con anterioridad al requerimiento.

Los cambios de dirección deberán comunicarse por escrito a la oficina que esté conociendo el proceso. (ley 52/77 art. 43).

Aún cuando el contribuyente dé respuesta al requerimiento antes de vencerse el plazo de 3 meses, que para el efecto otorga la ley, es menester esperar el vencimiento de estos para poder dar traslado del informativo a otro funcionario de igual o mayor jerarquía, escogido por sorteo, a fin de que practique la liquidación de revisión o confirme la liquidación privada.

Si a juicio de este funcionario el requerimiento debe ser ampliado, así lo notificará al contribuyente y ordenará las pruebas que estime necesarias. El plazo para la respuesta no podrá ser inferior a 15 días. (ley 52/77 art.45).

4.4.1. Renuncia y ampliación del término.

Las personas en cuyo favor se ha concedido un término, pueden renunciar a él, total o parcialmente, siempre y cuando dicha renuncia se haga expresamente, por escrito presentando personalmente o en el acto de notificación de la providencia que lo concede. Por tanto:

- a) El contribuyente puede renunciar en forma parcial, a los términos una vez contestado el requerimiento;
- b) La renuncia debe ser expresa; y
- c) La administración puede entrar a practicar la liquidación, a partir del momento de la renuncia.

4.4.2. Suspensión del Término por Respuesta al Requerimiento y por Inspección Contable.

Cuando se notifique el requerimiento especial, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá durante los plazos señalados para su respuesta.

Cuando el contribuyente solicite la práctica de una inspección contable, el término para proferir la liquidación de revisión se suspenderá por el tiempo que dure la inspección. (L52/77 art.73)

Al ser notificado el requerimiento especial, el término para practicar liquidación de revisión principiará a correr

de nuevo desde el día siguiente al vencimiento de los 3 meses y 5 días más si la notificación se hace por correo.

Al ser ampliado el término especial, en los mismos términos se amplía el plazo para practicar la liquidación de revisión. La administración no puede practicarla antes de - vencerse los términos fijados en la ley, salvo renuncia expresa del contribuyente.

5. LIQUIDACION DE REVISION

5.1. DEFINICION

Es un acto administrativo por medio del cual se revisa, por una sola vez, la liquidación privada, se adicionan o se reducen las rentas y el patrimonio denunciados, se aceptan o rechazan los descuentos tributarios, se decretan las sanciones a que haya lugar y se fija el monto del impuesto. Previamente a la liquidación, deberá requerirse especialmente al contribuyente para que, dentro del término de 3 meses, formule objeciones, presente o solicite pruebas y cumpla los requisitos formales omitidos en su declaración, conforme al texto de requerimiento mismo el cual deberá contener todos los puntos que la administración se propone modificar. Serán nulas las liquidaciones de revisión sin que medie este requerimiento.

Aunque dentro del recurso de reconsideración pueden estimarse nuevas pruebas, la ley 52/77 establece el principio general de que ellas deben presentarse con la declaración o con la respuesta al requerimiento especial. El plazo de 3 meses para efectuar dicha respuesta es lo suficientemen-

te amplio para el citado fin y constituye la más importante oportunidad que el contribuyente tiene para probar su verdadera situación fiscal. En estas condiciones la liquidación de revisión brinda la oportunidad de efectuar un verdadero debate contradictorio, de obligatoria utilización, el cual tendrá llegado el caso, efectos sobre la etapa de recurso de reconsideración.

El mayor valor resultante de las liquidaciones de revisión deberá ser pagado por el contribuyente junto con el valor de los intereses corrientes liquidados a partir de los 6 meses siguientes del plazo de que hubiere gozado para declarar y junto con el valor de las sanciones correspondientes, y si el resultado arrojase un impuesto menor al de la liquidación privada, se le abonará el exceso al contribuyente y se le reconocerán igualmente, intereses corrientes.

5.2. OPORTUNIDAD

La liquidación privada de los tributos que debe pagar el contribuyente y que debe incluir en su declaración de renta y patrimonio puede ser modificada de oficio por una sola vez dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta y patrimonio.

Claramente se entiende que al hablar de modificación, ello

implica que los impuestos que se determinen pueden ser superiores o inferiores, pues el hecho de encontrarse correctamente no dará base a modificación de la privada.

Los dos años que tiene la administración de impuestos nacionales para modificar la liquidación privada por medio - de la llamada "LIQUIDACION DE REVISION", se cuentan a partir de la fecha de presentación de la declaración de renta y patrimonio sea que ésta se haya presentado oportuna o ex temporáneamente, salvo, que el contribuyente hubiere introducido modificaciones a ella, en cuyo caso, los dos años - se cuentan a partir de la fecha de la última adición.

Debe entenderse que estos dos años tendrán como fecha máxima para empezar a contarse, la fecha en que vence el término para poder modificar la declaración de renta y patrimonio.

Si el contribuyente modifica la declaración de renta y patrimonio a los seis meses de haberse vencido el término legal para presentarla o antes, a partir de esa fecha se contarán los dos años que tiene la administración de impuestos para practicarle la liquidación de revisión, puesto - que cualquier modificación que se hiciera pasados esos seis meses, no será aceptada.

Siendo que no se acepta modificación vencido dicho término,

no podrá decirse que se adicionó y de ahí que si se hizo modificación pasados esos seis meses no se tendrá en cuenta - esa fecha para computar los dos años en que procede la práctica de la liquidación de revisión.

Si dentro de los dos años contados desde la fecha de la presentación de la declaración de renta y patrimonio, o contados desde la fecha de la última modificación hecha en tiempo oportuno no se hubiere notificado la liquidación de revisión, la liquidación privada quedará en firme, es decir que ya no podrá ser modificada por ninguna circunstancia.

Aunque la liquidación privada solo puede ser modificada por una sola vez dentro de los dos años antes citados, podrá - ser objeto de modificación, antes de que se practique la liquidación de revisión si aparecieren errores aritméticos en la declaración de renta y patrimonio o en la liquidación - privada.

5.3. AUTORIDAD COMPETENTE

La división de liquidación tiene la función de practicar la liquidación de revisión y de aforo con las sanciones a que se haya lugar y confirmar las liquidaciones privadas de - los contribuyentes a quienes se les libra requerimiento especial, si no hubiere lugar a la práctica de la liquida-

ción de revisión.

5.4. NULIDAD

Serán nulas las liquidaciones de revisión sin que antes se haya enviado al contribuyente un requerimiento especial - que contenga todos los puntos que se propone modificar. También de acuerdo con el artículo 57 de la ley 52/77 que dice así: "Las actas de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

- 1- Cuando se practique por funcionario incompetente.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3- Cuando no se notifique dentro del término legal.
- 4- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos de aforo.

5- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales señalados por la ley como causal de nulidad.

- Observar que la liquidación de revisión sea practicada por un funcionario de igual o de superior categoría al que produjo el requerimiento especial.

- Así el contribuyente conteste antes del término, es necesario esperar a que éste se cumpla porque el contribuyente puede ampliar, adicionar o mejorar sus respuestas, a no ser que el contribuyente renuncie expresamente a él.

- Si no se notifica dentro de los dos años más el tiempo correspondiente al requerimiento especial y su posible ampliación, es nula.

- Deberán explicarse todas las modificaciones y las sanciones propuestas. La nulidad está en los puntos que no se expliquen. Art. 47 D. 825/78.

- D sea cuando se intente hacerle liquidación después de los dos años o se intente resolver el recurso de reconsideración después de los dos años, o se intente enviar

requerimiento antes de los dos años.

- Otros que la ley determine.

Tambien hay nulidad cuando se notifique a una dirección errada.

5.4.1. Dirección

El contribuyente debe fijar una dirección para efectos fiscales.

La última dirección informada es válida por tres meses, - puede suceder que el contribuyente tenga en un momento dado dos direcciones o sea antes de vencerse los tres meses válidos para la primera dirección, si en ese momento le notifican la liquidación; la administración la puede hacer a cualquiera de las dos direcciones, esto lo hace con el fin de que los contribuyentes no se valgan de esto para alegar nulidad por no requerirlo a la dirección correcta.

Debe destacarse la importancia de la dirección, ya que la notificación de la liquidación de revisión puede hacerse - mediante el envío a la dirección indicada en la última declaración de renta o en las comunicaciones que posteriormente remita para avisar cambio de ella.

Al contribuyente se le obliga a fijar una dirección para - que se le notifique, y la administración de impuestos nacionales tiene entonces la obligación de enviarla a esa dirección para que pueda surtir la notificación.

Puede ocurrir que la administración envíe la liquidación a una dirección errada, desatendiendo el informe del contribuyente de cambio de dirección, o se le envíe a la dirección informada en la declaración del año sobre el cual se - esté practicando la liquidación de revisión, siendo que ya había cambiado de dirección en una declaración posterior. En este caso no puede entenderse que se haya surtido la notificación, pues la norma es muy perentoria al ordenar que la liquidación de revisión se notifica mediante el envío a la dirección indicada en la última declaración de renta y patrimonio o en las comunicaciones que posteriormente remita para avisar el cambio de dirección.

En este evento el acto administrativo de liquidación de revisión no surtirá ningún efecto hasta que no se notifique en debida forma.

También puede ocurrir que la administración de impuestos, - envíe la liquidación de revisión a la dirección correcta, - pero el contribuyente había cambiado de dirección sin comunicarlo.

En este caso la notificación debe entenderse surtida pues - el contribuyente no cumplió con la obligación de comunicar

dicho cambio.

Lo anterior es de simple lógica, ya que la administración no puede adivinar el cambio de dirección y el contribuyente tampoco puede adivinar que la liquidación se le envió a una dirección errada

5.5. SUSPENSION DEL TERMINO

Cuando al contribuyente se le envíe un requerimiento, quedan suspendidos los dos años para practicar la liquidación de revisión por el tiempo que la ley da para su respuesta. O cuando el contribuyente solicite una inspección contable por el tiempo que dure ésta.

Si la administración dentro de los dos años no le notificó la liquidación, ya no la puede hacer así haya de por medio requerimientos que estén ya contestados.

5.6. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION

Cuando se practique la liquidación de revisión correspondiente al impuesto de renta, complementarios, recargo por ausentismo y sanciones, ésta debe contener los siguientes datos:

- Fecha y número de la liquidación. En el caso de que la li

quidación no tenga fecha, se tendrá como tal la de su notificación.

- Dirección y lugar del domicilio del contribuyente.
- Período impositivo a que corresponda.
- Nombres, apellidos, denominación o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases numéricas de determinación del tributo. Como tales deben entenderse:
La renta bruta, la renta líquida (real o presuntiva), la renta líquida gravable, la ganancia ocasional neta, el patrimonio líquido gravable, la base para el recargo por ausentismo, la base para determinar la sanción por inexactitud, la renta por comparación de patrimonio, etc.
- El monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración y la liquidación privada.

- Firma del funcionario o sello de control manual o automatizado.

5.7. CORRECCION DE ERRORES DE LA LIQUIDACION

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado por la oficina competente, previo examen de los antecedentes respectivos, los errores u omisiones - que aparezcan en las liquidaciones de revisión o aforo, respecto de:

- La fecha y número
- Dirección y lugar del domicilio. Si se corrigiere la dirección, los términos para cobrar la liquidación corregida y para reclamar contra ella se habilitarán desde la fecha de aviso de la corrección dado al contribuyente.
- Período a que corresponde
- Nombres y apellidos, denominación o razón social
- Número de identificación tributaria
- Firma del funcionario o sello de control manual o automatizado.

Para efectos fiscales, el contribuyente deberá fijar una dirección en cada declaración de renta que presente.

Cuando la liquidación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error, en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Debe entenderse, que el hecho de que se pueda corregir la dirección en cualquier tiempo, este tiempo, es dentro de los dos años que tiene la administración para practicar la liquidación de revisión.

5.8. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 52/77

El procedimiento establecido en la presente ley sobre liquidación de revisión y recurso de reconsideración se aplicará respecto de los impuestos de renta y complementarios que se liquiden con base en declaraciones presentadas a partir del 1º de Enero de 1977.

6. RECURSO DE RECONSIDERACION

Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de liquidaciones de revisión, efectuadas con base en declaraciones presentadas a partir del 1º de Enero de 1977, puede interponerse el recurso de reconsideración, ante la oficina de recursos tributarios de la respectiva administración.

6.1. PLAZO

Contra las liquidaciones de revisión o de aforo de tributos de competencia de la dirección general de impuestos nacionales procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse ante la oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales que los hubiere practicado, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

6.1.1. Notificación

Los requerimientos, citaciones, liquidaciones, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación por co-

reo se practicará mediante el envío de una copia del acto a la dirección informada por el contribuyente. Cuando se trate del requerimiento especial o de la liquidación de revisión deberá publicarse por una sola vez, en un periódico de circulación nacional y en otro de circulación regional, la lista de las personas a las cuales se ha hecho el envío por correo; indicando su número de identificación tributaria. La notificación se entiende surtida en la fecha de introducción al correo.

6.2. REQUISITOS PARA SU ACEPTACION ANTE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se acredite el pago de la liquidación privada.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar su condición de abogado, economista o contador público y ofrecer pres-

tar causación para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación, dentro del término de tres meses.

6.3. PLAZO PARA ADMITIR EL RECURSO O SEÑALAR LOS REQUISITOS OMITIDOS.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, hará constar en él su fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares.

Dentro de los cinco días siguientes, si estuvieren cumplidos los requisitos anteriores, el funcionario dictará auto que así lo declare. En caso contrario el auto señalará los requisitos omitidos y concederá un plazo no menor de diez días ni mayor de sesenta para cumplirlos.

El auto se notificará en la forma vista anteriormente y contra él no procede recurso alguno.

6.3.1. Inadmisión del Recurso

A partir del día siguiente a la notificación del auto empezará a correr el término para el cumplimiento de los requisitos omitidos.

Contra este auto procede reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación y se resolverá por un funcionario distinto. Mediante este recurso

no podrán cumplirse los requisitos omitidos y el auto que - confirme el anterior, agota la vía gubernativa.

Si no se dictare auto que confirme la inadmisibilidad del - recurso, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento - del plazo para subsanar las omisiones, se entenderá que este ha sido legalmente interpuesto.

6.4. NULIDAD

Son las mismas que las de la liquidación de revisión. Las - nulidades del acto impugnado, deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso mediante adición del mismo, dentro de los meses para interponerlo.

La resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración es nula en relación con los puntos no explicados.

6.5. HECHOS ACEPTADOS NO PUEDEN OBJETARSE

En la etapa de reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos por él aceptados en la respuesta del requerimiento especial o su ampliación.

6.6. GRADO DE CONSULTA

Cuando la diferencia entre la liquidación de revisión y la privada es superior a \$470.000 la providencia que resuelve el recurso deberá consultarse a Bogotá.

6.7. LA VIA GOBERNATIVA SE AGOTA CUANDO SE NOTIFICA EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

La vía gubernativa quedará agotada en la fecha en que se notifique la providencia que resuelva el recurso de reconsideración, cuando no deba consultarse; en los casos en que se halle sometida al grado de consulta, en la fecha de notificación de la providencia que la resuelva.

7. COMPENDIO

La subdirección general de determinación oficina que depende de la dirección general de impuestos es la que traza los programas de fiscalización.

Los programas contemplan sectores (cafeteros, importadores, exportadores, transportadores, servicios etc.) y subsectores de la economía que van a ser auditados en ese año.

Funciones establecidas en el literal E y B del Decreto - 074/76 Art. 18.

Esos programas van dirigidos a las 29 Administraciones de Impuestos del país para que éstas lo lleven a cabo, o sea que el administrador es directamente el responsable de que el programa se realice.

El programa llega al administrador, lo hace conocer y ordena ponerlo en práctica a tres secciones que son administrativa y técnicamente las que pueden ejecutarlo, que son:

- Sección Auditoría Interna-Renta
- Sección Auditoría Interna-Ventas

- Sección Auditoría Externa.

Al mismo tiempo que manda el programa, manda listado de contribuyentes que van a ser estudiados en ese año a cada sección, y al mismo tiempo manda órdenes administrativas que contienen explicación del flujo de documentos entre la sección de archivo y las secciones anteriores que van a llevar a cabo el plan.

La oficina de Auditorías Interna y Externa tanto de renta como de ventas solicita los expedientes a la sección de archivo y de acuerdo con las funciones que le otorga el Decreto 2218 Art. 4 procede a analizar y auditar los contribuyentes según las instrucciones recibidas.

Pueden suceder dos casos: que se confirme la liquidación privada y en tal caso se archive el expediente o que haya lugar a un requerimiento ordinario para que el contribuyente explique o aclare situaciones y dependiendo de la respuesta pueden suceder dos casos: o se confirma la privada y se archive el expediente o se produce un requerimiento especial que contiene todos los puntos que la administración se propone rechazar.

Una vez efectuados los requerimientos remitirá los expedientes a la sección de liquidación en cumplimiento a lo dispuesto en el literal J del D 2818/78 Art. 4.

En cuanto se refiere a la sección de Auditoría Externa una vez recibidos los expedientes de la sección de archivo procede a dictar los respectivos actos comisorios para que los funcionarios practiquen las revisiones contables; como resultado de lo cual se procede a elaborar un requerimiento especial en el caso de que se hayan glosado partidas a la renta o al patrimonio del contribuyente y remitirá a la división de liquidación los expedientes una vez agotados los trámites pertinentes. En caso de no glosarse partida alguna se confirmará la privada y se dicta auto de archivo. Lo relacionado con contenido, plazo, oportunidad y pruebas se describe en su parte legal en los capítulos III y IV.

Una vez recibida la respuesta al requerimiento se efectúa el sorteo y el respectivo funcionario procede al estudio de dicha respuesta, ordena pruebas si fuere necesario o amplía el requerimiento especial para producir la liquidación de revisión con la aplicación de las sanciones a que haya lugar o en su defecto dictará auto de archivo confirmando la liquidación privada.

Una vez practicada la liquidación de revisión y enviada copia al contribuyente el expediente se remite a la dirección de recursos tributarios en espera de los meses para interponer el recurso de reconsideración ante esta oficina con

el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación. La providencia que resuelve este recurso agota la vía gubernativa.

8. CONCLUSIONES

1- Siempre que se produzca liquidación de revisión es porque se ha determinado un mayor valor en los impuestos o se ha aplicado alguna sanción. Serán nulas las liquidaciones de revisión sin que medie un requerimiento especial.

2- En qué momento y qué oficina puede confirmar privada o sea archivar el expediente:

A) Auditoría Interna: - Con el estudio inicial del expediente y no hubiere lugar a requerimiento ordinario.

- Cuando la respuesta al requerimiento es satisfactoria.

B) Auditoría Externa: - Cuando no hay materia adicional.

C) Liquidación: - Cuando la respuesta al requerimiento -
es satisfactoria.

- Cuando por razones del término no hu-
biere lugar a liquidación de revisión.

D) Recursos: - Por resolución que falle a favor del con-
tribuyente, bien sea por las pruebas o -
porque solicita nulidad.

3- El término para practicar liquidación de revisión por -
parte del estado puede, ser inicialmente de dos años si -
no hay ningún requerimiento o aumentado en tres meses -
más cinco días si ha habido requerimiento especial envia-
do por correo más 15 días (plazo mínimo), si ha habido -
ampliación (Art. 45 inciso 1º ley 52/77) o si se ha soli-
citado inspección contable tanto tiempo cuanto dure esta
inspección.

El requerimiento ordinario no suspende los términos.

4- Al contribuyente se le pueden enviar todos los requeri-
mientos ordinarios que el funcionario considere neces-
ario, pero el especial deberá producirse solamente uno so-
pena que se incurra en nulidad del acto administrativo.

5- Es nula la liquidación de revisión, cuando no se expli-

quen las modificaciones efectuadas respecto de la declaración de renta con sustentación contable, legal o técnica.

- 6- Solamente se pueden impugnar nulidades contra dos actos de la administración tributaria: las liquidaciones de revisión y las resoluciones de recursos.
- 7- El recurso de reconsideración debe presentarse con todos los requisitos exigidos por la ley o de lo contrario la oficina de recursos debe citarlo por medio de notificación personal o por edicto para que cumpla con los requisitos omitidos.
- 8- La vía gubernativa quedará agotada con la providencia - que resuelva el recurso de reconsideración.

BIBLIOGRAFIA

- Peláez Vargas Jorge: Teoría y Práctica del Régimen Tributario
- Régimen de Impuestos a la Renta Complementarios y Sucesoral.